

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-208/2024

ACTORA: MARÍA JESÚS SANTOS

SABIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: GERARDO ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ

COLABORADOR: FRANCISCO JAVIER GUEVARA RESÉNDIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de abril de dos mil veinticuatro.

¹ En lo subsecuente TEEY, Tribunal local o autoridad responsable

² En adelante también se referirá como VPG

SX-JDC-208/2024

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Causal de improcedencia	
TERCERO. Requisitos de procedencia	10
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología	12
QUINTO. Estudio de fondo	14
SEXTO. Protección de datos personales	28
RESUELVE	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, porque con independencia de que el Tribunal local únicamente haya referido la aspiración de la víctima para contender a una diputación local y el momento en que ello hubiese acontecido; los hechos denunciados sí se relacionan con la materia electoral, pues desde la presentación de la queja, la promovente del procedimiento de origen, ostentó ejercer un cargo partidista y el propio contexto de la publicación denunciada se vinculó con un derecho político-electoral, de ahí que el Tribunal local era competente para resolver el asunto sometido a su consideración.

Aunado a lo anterior, resulta infundada la supuesta omisión de pronunciarse respecto a planteamientos expuestos en vía de alegatos, puesto que la responsable sí se pronunció sobre los argumentos defensivos atinentes, pero los desestimó, sin que la



parte actora haya acreditado sus dichos con medios de prueba a pesar de que le aplicaba la reversión de la carga de prueba.

Por otra parte, se considera inatendible la solicitud que formula la justiciable de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad de las normas en materia electoral que rigen el procedimiento especial sancionador en el Estado de Yucatán, ante lo genérico de su planteamiento.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene lo siguiente:

- 1. **Presentación de la queja**. El siete de octubre de dos mil veintitrés, la denunciante presentó una queja ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán³, en contra de la ciudadana Mercy Alejandra Uc Gamboa; el ciudadano Aldair Arjona Pérez; el administrador y/o perfil del usuario de Facebook denominado Claudia Roz; y el administrador y/o perfil del usuario de Facebook denominado La Verdad, por presuntos actos de VPG.
- 2. Desahogo de Inspección Ocular. El siete de octubre del mismo año, la autoridad administrativa electoral local, realizó la inspección respectiva para verificar la existencia, contenido y difusión de la publicación electrónica descrita en la queja inicial.

³ En lo subsecuente IEPAC, autoridad administrativa electoral local, o instituto electoral local

- 3. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El doce de diciembre, se admite la denuncia interpuesta por la promovente y se ordena emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 4. **Medidas cautelares.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de la Comisión de Denuncias y Quejas del referido Instituto, se determinó la implementación de medidas cautelares solicitadas por la quejosa para eliminar los comentarios negativos de la página de Facebook atinente y ordenó a dicha plataforma su retiro.
- 5. Remisión de expediente a TEEY. El siguiente dieciocho de diciembre, el Instituto Electoral Local remitió el expediente y el informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.
- 6. **Juicio local.** El mismo dieciocho de diciembre, el Tribunal local recibió el expediente y mediante acuerdo dictado el veinte de diciembre se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/002/2023.**
- 7. **Diligencias para mejor proveer**. Mediante acuerdo de seis de enero, la Magistrada instructora, ordenó devolver el expediente UTCE/SE/ES/002/2023 a la autoridad instructora para la realización de diversas diligencias.
- 8. Segunda remisión al Tribunal local. Una vez repuesto el procedimiento sancionador y, toda vez que fueron realizadas las diligencias de investigación correspondientes, la UTCE remitió, de



nueva cuenta, en fecha veinticuatro de febrero del año en curso, el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

9. Acto impugnado. En sentencia de catorce de marzo de dos mil veinticuatro el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán determinó declarar la existencia de VPG perpetrada por la hoy actora y, en consecuencia, ordenó dar vista al Instituto Nacional Electoral⁴ para que se le inscribiera por tres años en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

- **10. Demanda federal**. El dieciocho de marzo del año en curso, inconforme con la resolución previa, la recurrente presentó ante la responsable escrito de demanda contra la sentencia local.
- 11. **Recepción.** El veintidós de marzo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, entre otra documentación, el escrito de demanda y anexos relacionados con el medio de impugnación.
- **12. Turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SX-JDC-208/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

⁴ También podrá referirse como INE en lo subsecuente

- 13. Admisión, radicación y vista. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió el escrito de demanda, dio vista a la actora de la instancia local.
- 14. Certificación de no desahogo de vista y cierre de instrucción. Posteriormente, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la certificación de no desahogo de la vista ordenada y, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia, porque se impugna una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en materia de violencia política en razón de género en contra de una ciudadana que se ostentó inicialmente como Consejera Estatal del Partido Morena en el Estado de Yucatán y con posterioridad, aspirante a diputada local por dicho instituto político; y b) por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.
- **16.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵;164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo 1, 176, fracción IV, 184, y 185, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), 83, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

- Asimismo, de conformidad con los parámetros trazados por 17. la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2021 de rubro «JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS **DERIVADAS** DE SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA **RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**», a través del juicio de la ciudadanía es permisible analizar las controversias suscitadas de dentro los procedimientos especiales sancionadores que estén inmersos en el contexto de la realización de actos de VPG, ya sea que lo promueva la parte denunciante o bien, la denunciada.
- 18. Incluso, la Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-68/2022 estableció que, aunque la resolución que se controvierta no sea de fondo, el citado criterio jurisprudencial es aplicable, pues de esa forma se consolida el establecimiento de una sola vía para controvertir las resoluciones que se dicten en

⁵ En lo subsecuente Constitución federal.

⁶ En lo sucesivo Ley General de Medios.

SX-JDC-208/2024

los procedimientos especiales sancionadores locales que versen sobre VPG, cuando la parte demandante sean personas físicas.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

- 19. Del análisis al informe circunstanciado por la autoridad responsable, se advierte que hace referencia a que la actora promovió recurso de revisión en contra de la sentencia impugnada, pero que conforme al artículo 109, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el respectivo recurso únicamente procede contra actos diversos a los del caso concreto.
- **20.** Por lo que solicita que, ante esa imprecisión sea desechada la demanda.
- 21. Esta Sala Regional, determina que la referida causal de improcedencia resulta **infundada**, porque la incorrecta denominación de los medios de impugnación que interpongan los justiciables no actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General de Medios.
- 22. De esta forma, si el órgano legislador no estableció una hipótesis específica relativa a que cuando no se indique con precisión la denominación correcta del medio de impugnación que se interponga para controvertir el acto reclamado, la consecuencia legal sea su improcedencia, resulta inviable adoptar una interpretación jurisdiccional en el sentido en que lo solicita la responsable, pues ello implicaría una restricción injustificada al derecho fundamental de acceso a la justicia de la impetrante.



- 23. En efecto, el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a prescindir de **formulismos innecesarios** que impidan acceder libremente y de forma pronta a la administración de justicia solicitada, siempre que no se trate de formalidades esenciales o de obstáculos legales razonables o fácticos insuperables.
- 24. Por tanto, se considera que la sola denominación incorrecta del recurso judicial que proceda legalmente no impide al órgano jurisdiccional determinarlo, para obtener la declaración judicial que corresponda, con base en los hechos narrados por la parte promovente, con el propósito de lograr una justicia no formalista, lo cual no rompe el equilibrio procesal entre las partes, por estimarse un error subsanable y hacer de los medios de defensa que la ley concede a las personas un instrumento de fácil acceso y efectivo para el ejercicio de sus derechos, que los proteja contra actos que estiman violatorios en su perjuicio.
- **25.** Por lo anterior, deviene infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- **26**. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁷, como se expone a continuación.
- 27. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se

⁷ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1; 8, apartado 1; 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

- 28. **Oportunidad.** La demanda es presentada de manera oportuna, toda vez que la actora fue notificada personalmente el catorce de marzo del presente año⁸, por lo que el cómputo del plazo para impugnar transcurrió del quince al dieciocho del mismo mes⁹, por tanto, si la demanda se presentó el propio dieciocho de marzo, es evidente su oportunidad.
- 29. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la actora promueve por su propio derecho.
- **30.** Así mismo, cuenta con interés jurídico, pues fue parte en la instancia previa, y la declaración de la existencia de violencia política en razón de género y la orden de su inscripción en el registro federal de personas sancionadas es atribuida a ella, por lo que considera que la resolución emitida por el tribunal electoral local le genera una afectación a su ámbito individual, al ser contraria a sus intereses¹⁰
- 31. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el TEEY son definitivas, tal como se

⁸ De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

⁹ Tal y como se desprende de cédula y razón de notificación consultables en fojas 980 y 981 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente al rubro indicado.

¹º Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"



establece en el artículo 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

32. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de **procedencia** del juicio, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

- 33. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y determine como inexistente la violencia política en razón de género que se le atribuyó.
- **34.** A fin de sustentar su pretensión, indica motivos de disenso que pueden ser sintetizados en los siguientes ejes temáticos:
 - a) Indebida fundamentación y motivación de la competencia de la responsable
 - b) Falta de exhaustividad por la omisión de pronunciarse respecto a sus alegatos defensivos
 - c) Vulneración al derecho de defensa

Metodología de estudio

35. Por cuestión de método, se estudiará primero el agravio identificado con el inciso a), encaminado a controvertir la competencia del Tribunal local para conocer del asunto sometido a su conocimiento, ya que deviene en una cuestión de estudio preferente, dado que, de resultar fundado, bastaría para revocar la sentencia impugnada de manera lisa y llana, con lo cual tornaría innecesario el análisis de los diversos planteamientos.

- **36.** En ese sentido, en caso de que resulte infundado o inoperante dicho agravio, posteriormente, se analizarán los agravios restantes en la forma propuesta.
- 37. Cabe precisar que dicho estudio no causa perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN";¹¹ esto, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.
- 38. Asimismo, se precisa que la acreditación integral de los elementos indicados en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, no es un hecho controvertido en esta instancia federal, pues la actora no enderezó planteamiento encaminado a refutar los razonamientos expuestos por el Tribunal local por los que tuvo por acreditados los mismos, de ahí que deban quedar intocados.

QUINTO. Estudio de fondo

- a) Indebida fundamentación y motivación de la competencia de la responsable
- 39. La parte actora aduce a una indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, pues considera incorrecto que al tener por actualizada la VPG se hizo mención

-

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion



que la víctima era candidata a una diputación; sin embargo, cuando acontecieron los supuestos hechos, todavía no eran tiempos de campaña electoral, de tal forma que, contrario a lo considerado por el Tribunal local, los comentarios objeto de denuncia no se realizaron a una aspirante a diputación, sino que derivaron de una encuesta publicada en una página informal.

- **40.** Además, señala que aún si la denunciante hubiese ganado dichas elecciones, las manifestaciones no hubieran tenido ningún efecto legal en sus derechos políticos.
- 41. Aunado a lo anterior, la actora también señala que los comentarios vertidos en contra de la denunciante fueron realizados hace más de siete años, contrario a lo que afirma la víctima y, por tanto, concluye, que es un conflicto personal y no electoral ni político, de ahí que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán no era competente para conocer del asunto y mucho menos para acreditar la VPG, sino un Tribunal civil.

Consideraciones del Tribunal local

- 42. En el apartado de competencia, la autoridad responsable refirió que conforme a los artículos 2, 16 apartado F y 75 TER de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 13, 349, fracción VI, 356 fracción XIII, 415 y 416 de la Ley Electoral local de esa entidad, era competente para conocer, substanciar y resolver el asunto, por tratarse de un procedimiento especial sancionador, interpuesto por presuntos actos de VPG.
- 43. Asimismo, tuvo por acreditado, entre otras cuestiones, que el dos de septiembre se publicó en el portal de Facebook de

"Pulso Digital", una encuesta para saber la preferencia electoral en el Municipio de Valladolid, Yucatán.

- 44. Además, indicó que los mensajes denunciados y por los que se tuvo como responsable a la aquí actora, se produjeron en el ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa, ya que en ese momento era aspirante al cargo de diputación local por el distrito 19 del partido MORENA.
- **45**. Asimismo, consideró que los mensajes denunciados atinentes, buscaban que la ciudadanía cuestionara la imposición de las aspiraciones de la quejosa como candidata a partir de prejuicios y estereotipos.

Decisión de esta Sala Regional

- **46.** Este órgano jurisdiccional determina que el agravio resulta **infundado**, porque, con independencia de que el Tribunal local únicamente haya referido la aspiración de la víctima para contender a una aspiración a una diputación local y el momento en que ello hubiese acontecido; los hechos denunciados sí se relacionan con la materia electoral, por las razones que se explican a continuación.
- 47. Del análisis contextual a los hechos que motivaron la denuncia y dieron lugar al inicio del procedimiento especial sancionador promovido por comentarios en una publicación digital por presuntos actos constitutivos de VPG, se desprende que son de la competencia electoral y, por ende, pueden investigarse tanto por el IEPC y, en su caso, sancionarse por el TEEY, acorde a las condiciones específicas del caso.



- 48. En efecto, se considera que, en el particular, las circunstancias deben analizarse bajo una perspectiva instrumental tendente a investigar, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género contra las mujeres, lo cual, conforme a los artículos que van del 406 al 415 de la Ley electoral de Yucatán, en primera instancia corresponde a la autoridad administrativa electoral (IEPAC) y, en la definición de la controversia, a la autoridad jurisdiccional electoral (TEEY).
- 49. De esta forma, se desprende que la atribución jurídica para conocer por la vía electoral los actos denunciados en el particular, no se actualiza solo cuando la presunta víctima es candidata u ocupa un cargo de elección popular al momento de presentarse la denuncia, ya que pueden existir otras hipótesis que actualizarían la competencia de las autoridades electorales para conocer del asunto, lo cual, se debe determinar en cada caso.
- 50. Así pues, en el particular se tiene que si bien la ciudadana que presentó la queja primigenia al momento en que acudió ante el instituto electoral local no indicó que participara de manera formal en un proceso de selección de candidatura, sí señaló desempeñar un cargo partidista como lo es Consejera Estatal de MORENA en Yucatán, es decir, de naturaleza electoral, con lo cual se desprende que la quejosa ejerce activamente su derecho de afiliación a un partido político nacional y genera la presunción de que tiene aspiraciones político-electorales.
- **51.** Asimismo, cobra relevancia el hecho de que si bien conforme al calendario electoral del proceso electoral local en el

Estado de Yucatán¹², al momento en que se interpuso la queja (siete de octubre de dos mil veintitrés), aún no iniciaba el periodo de campañas ni de diputaciones locales, ni de cualquier otro cargo de elección popular, **ya había iniciado el proceso electoral local** (tres de octubre de dos mil veintitrés).

52. Aunado a que la propia publicación de origen del perfil de Facebook denominado "Pulso Digital" —del cual derivaron los comentarios que con posterioridad se consideraron constitutivos de VPG—, se realizó en torno a la posible aspiración, tanto de la víctima, como de otras personas como posibles contendientes a un cargo de elección popular, pues en ella de manera expresa se señaló lo siguiente:

"VOTO 2024

Sondeo de preferencias electorales

Municipio Valladolid

USTED A QUIEN PREFIERE

Los perfilados

[...]"

53. Dicho mensaje se acompañó de las imágenes de cuatro personas en las que por debajo se indicaron sus nombres, entre ellos, el de "*********, quien puede identificarse como quien presentó la queja de origen.

¹²Lo cual se invoca como un hecho notorio conforme al artículo 15 de la Ley General de Medios, y consultable en el siguiente enlace: https://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2023/ACUERDO-C.G.037-2023.pdf



- 54. Además, en el apartado de comentarios de la respectiva publicación, se desprende que, al dar respuesta a otros usuarios, el perfil denunciado "La Verdad" hace referencia a la víctima y señala "...si la conocieras no votarías por la sra...", así como otros en los que indica "...si fuera presidenta que daño nos haria(sic)".
- 55. Es decir, el contexto de las publicaciones y comentarios atribuyeron de facto una aspiración de la denunciante a un cargo de elección popular, y se relacionó con el derecho al sufragio pasivo, teniendo precisamente el contenido de los mensajes denunciados la finalidad de expresar rechazo a votar por la quejosa o a que desempeñara un cargo de elección popular.
- **56.** Por otra parte, resulta importante destacar que al momento en el que el Tribunal local emitió su sentencia, ya obraba en autos una manifestación expresa de la denunciante realizada al desahogar alegatos, relativa a que aspiraba a contender como diputada local por el distrito local 19¹³, para lo cual agregó una copia simple de lo que describió como su inscripción ante su partido relacionada con esa aspiración¹⁴.
- 57. Por lo tanto, a criterio de esta Sala Regional, a partir del contexto imperante se considera que existen elementos suficientes para que, en el particular se desprenda un vínculo entre los hechos denunciados con la materia electoral, pues el punto central a considerar es que la denuncia en esencia planteó que los hechos presuntamente constitutivos de VPG, tuvieron

¹³ Escrito visible a fojas que van de la 441 a la 444 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente al rubro indicado.

¹⁴ Visible a foja 445 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente al rubro indicado.

SX-JDC-208/2024

lugar en un panorama en el que se le atribuyó una aspiración a contender por un cargo de elección popular.

- 58. Así, es patente que el planteamiento esencial del reproche está dirigido a denunciar actos que la quejosa consideró constituían VPG de cara al proceso electoral local, lo que torna materialmente necesario que el asunto se conociera en la esfera jurídico electoral, al estar inmiscuido en lo medular el derecho político electoral de aspirar a un cargo público de elección popular.
- 59. Esto es congruente en una lógica de tutela judicial efectiva con el objeto salvaguardar o proteger a las mujeres de cualquier acto o hecho constitutivo de violencia política en razón de género que pudiera afectarles, al tiempo que se salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica que subyacen a la materia electoral.
- **60.** En ese sentido, el aspecto central a tener en cuenta es que, desde la perspectiva de la denunciante, algunos de los comentarios denunciados, presuntivamente trastocaron sus derechos político-electorales, al relacionar sus aspiraciones políticas con su vida privada, lo que naturalmente hace que la controversia esté permeada de la materia electoral.
- 61. Ahora bien, en otro orden de ideas, la actora parte de una premisa inexacta al señalar que los comentarios por lo que se le sancionó se realizaron hace más de siete años y no en la fecha que se indicó por la denunciante, por lo que considera que el Tribunal local no tenía competencia para conocer del asunto y pues a quien le correspondería es a tribunales civiles.



- 62. Esto es así, pues de la certificación realizada por personal del instituto electoral, se asentó que la fecha de la publicación del perfil "Pulso Digital", la cual dio origen a los comentarios por lo que se sancionó a la actora, es el dos de septiembre de dos mil veintitrés, de ahí que resulte evidente que todos los comentarios a través de los que se respondió o interactuó respecto a dicha publicación, acontecieron por lo menos en esa misma fecha.
- 63. Asimismo, la circunstancia de que las expresiones que se consideren constitutivas de VPG hagan referencia a hechos de la vida privada acontecidos posiblemente varios años atrás, no conllevan a tener el momento de materialización de esos hechos a los que se haga referencia como el punto de partida para la consumación de una posible infracción en materia electoral, sino que este corresponde precisamente al momento en el que se realicen las expresiones denunciadas y se vinculen con un contexto político-electoral.
- **64.** Por lo anterior, es que resulta **infundado** el planteamiento de la parte actora.

b) Falta de exhaustividad por la omisión de pronunciarse respecto a sus alegatos defensivos

65. La actora alega que no se analizó la parte de sus alegatos en los que hizo referencia a la posibilidad de que hayan hackeado y falsificado su cuenta de correo y Facebook con la intención de emitir los comentarios constitutivos de VPG, y que la responsable se limitó a mencionar que, por ser la titular de la cuenta, es responsable de los comentarios e imágenes emitidos, lo que

desde su perspectiva vulnera los principios de duda razonable, presunción de inocencia y de *indubio pro-reo*.

- 66. Por otra parte, la actora afirma que la autoridad responsable no juzgó con perspectiva de género a su favor, ya que, ella y su esposo han sido víctimas de malos tratos y humillaciones que han derivado en denuncias interpuestas por la actora y su pareja en contra de la ahora víctima de VPG por diversas circunstancias, entre ellas, un supuesto allanamiento por parte de
- **67**. Los planteamientos resultan en una parte **infundados** y en la otra **inoperantes** por lo que se explica a continuación.
- **68**. Lo infundado del agravio deviene respecto a la supuesta omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre sus alegatos relacionados con la posibilidad de que hubiesen falsificado o hackeado su cuenta de correo electrónico y de Facebook.
- 69. Esto es así, pues en el considerando sexto de la sentencia controvertida denominado, "D. Estudio relativo a la acreditación de responsabilidad de los denunciados", la autoridad responsable sí tomó en consideración las manifestaciones conducentes, sin embargo, las desestimó al considerar que existían suficientes elementos de convicción en autos con los cuales se acreditaba que la actora es la titular y/o administradora del manejo de la cuenta en Facebook en la que se hicieron los comentarios constitutivos de VPG.



- **70.** Esto es, los informes rendidos por "Meta Platforms, Inc.", "AT&T Comercializadora Móvil, S. de R.L. de C.V.", "RadioMóvil Dipsa, S.A. de C.V.", y "GOOGLE LLC".
- 71. Por lo que al acreditarse dicha titularidad y/o administración de la cuenta en la que se realizaron los comentarios infractores, consideró que ella era responsable de los contenidos que se expusieras a través de la misma.
- **72.** En ese sentido, se considera que tampoco le asiste la razón a la actora al considerar que la determinación del Tribunal local vulnera los principios de duda razonable, presunción de inocencia y de *indubio pro-reo*.
- 73. Esto es así, pues si bien los principios que invoca la impetrante, propios del derecho penal son aplicables con sus debidas modulaciones en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral; también lo es que en asuntos relacionados con VPG como el que nos ocupa, opera el diverso principio de reversión de la carga de la prueba para la parte denunciada.
- **74.** Ahora bien, en el caso, la actora pretende que con su dicho o, en todo caso, con investigaciones o requerimientos que señala de manera genérica debió hacer la ahora responsable, se acreditara la hipótesis en la que basó su defensa.
- 75. Sin embargo, resulta insuficiente que la enjuiciante alegue la posibilidad de que se hubiese materializado una falsificación o que se hackearan las cuentas de correo electrónico y Facebook atinentes, únicamente con su dicho, pues sus afirmaciones no son

de la entidad suficiente para contrarrestar la presunción generada en su contra.

- 76. Lo anterior, pues se destaca que la actora pretende ampararse únicamente en sus manifestaciones defensivas formuladas al desahogar el emplazamiento, pero ni siquiera justificó de forma eficaz un posible deslinde, como podría haber sido, a manera de ejemplo, con la interposición de alguna denuncia en materia penal por la posible falsificación del perfil o suplantación de identidad.
- 77. En efecto, al ser ella la denunciada y, en atención al principio de la reversión de la carga de la prueba que, consta en autos, en su momento el Instituto electoral local le hizo saber que le aplicaría, es a quien le corresponde acreditar lo que pretende probar, de ahí que, en el caso, su dicho no puede tomarse como válido, al no existir elementos de prueba idóneos que lo robustezcan.
- 78. Ahora bien, lo **inoperante** del planteamiento deviene por cuanto hace a que el Tribunal local no juzgó con perspectiva de género en favor de ella, al omitir tomar en consideración que ella y su esposo han sido víctimas de hechos que le atribuye a la quejosa del procedimiento primigenio y que incluso fueron materia de denuncia en materia penal.
- 79. Lo anterior es así, pues la impetrante pierde de vista que la materia de *litis* del procedimiento especial sancionador eran los hechos que se le atribuyeron como posiblemente constitutivos de VPG, y no así los que ella adujo al dar contestación al



emplazamiento, de ahí que la responsable no estuviera obligada a pronunciarse sobre los mismos para efecto de dilucidar sobre la acreditación o no de la infracción denunciada.

c) Vulneración al derecho de defensa

- 80. La parte actora solicita que se haga un análisis de constitucionalidad y convencionalidad de los numerales que norman el procedimiento especial sancionador en la legislación electoral de Yucatán, ya que desde su percepción se violaron los derechos fundamentales de debida defensa y garantía de tutela jurisdiccional efectiva, pues aunado a la desventaja que aduce tuvo frente a la autoridad investigadora, se duele de los plazos y términos para recabar la información necesaria para su defensa.
- 81. Al respecto, esta Sala Regional considera que tal solicitud no es atendible porque no señala la norma sobre la cual pretenden que se realice el control constitucional y/o convencional *ex officio* [oficioso], ni este órgano jurisdiccional advierte disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio.
- **82.** Al efecto, la Suprema Corte ha considerado que cuando se realicen este tipo de solicitudes se debe dar respuesta frontal a ellas, conforme a lo siguiente:
 - •Las personas juzgadoras tienen la obligación de ponderar y confrontar las normas que deben aplicar al caso concreto con todos los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y, en su caso, dar respuestas

frontales a las peticiones que expresamente les formulen las partes en controversia.

- •Así como que la sola petición genérica de las partes en juicio en el sentido de que las personas juzgadoras realicen un estudio de control *ex officio* [oficioso] de constitucionalidad o convencionalidad respecto de cierta norma general o de que inapliquen esta, no es suficiente para que todas las personas juzgadoras tengan la obligación de realizar de forma expresa este tipo de control en sus resoluciones o sentencias.
- 83. De lo anterior se desprende que para que fuera procedente dicho análisis resultaba necesario que quien solicita ese control al menos indicara la norma respecto de la cual se llevaría a cabo el contraste constitucional y/o convencional, esto es, que la sola afirmación en los agravios respecto a que las "normas que rigen el procedimiento", o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico es la que pretende someter al escrutinio constitucional o convencional, imposibilita a las personas juzgadoras a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales se necesitan requisitos mínimos para su análisis que permitan entre otras cosas identificar la norma cuestionada y el derecho correlativo que se aduce en conflicto con la constitución o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, lo que en la especie no ocurre, de ahí que, como se adelantó, su petición sea inatendible.
- **84.** Ello, pues las personas juzgadoras no tienen la obligación de plasmar oficiosamente ningún estudio de constitucionalidad o



convencionalidad en su resolución, cuando la presunción de constitucionalidad de la norma no se vea derrotada en esa ponderación que hagan de ella al examinar el asunto y menos aun cuando el planteamiento correspondiente sea genérico y no permita dilucidar alguna norma en concreto sobre la que se pretenda ejercer ese control, máxime que como se ha indicado, este órgano jurisdiccional no advierte disconformidad constitucional o convencional de alguna norma aplicada.

85. Son orientadoras al caso las jurisprudencias 1a./J. 103/2022 (11a.) 2a./J. 123/2014 (10a.) de las salas de la Suprema Corte de DE CONSTITUCIONALIDAD rubros CONTROL **CONVENCIONALIDAD** EX OFFICIO. LAS **JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN** REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR **PODRÍA** RESULTAR INCONSTITUCIONAL INCONVENCIONAL Y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN¹⁵.

86. Así, al haber resultados **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de la parte actora, se **confirma** la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso

¹⁵ Consultables en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época; Libro 15, julio de 2022 (dos mil veintidós), tomo II, página 1885, y libro 12, noviembre de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 859.

a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Protección de datos personales

- 87. En virtud de que el presente asunto se encuentra relacionado con violencia política por razón de género en contra de la parte actora, a fin de no caer en su posible revictimización, suprímase de manera preventiva la información que pudiera identificarla, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 88. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.
- 89. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, se agregue sin mayor trámite al expediente para su legal y debida constancia.



90. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio señalado en su demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de manera electrónica u oficio con copia certificada de la presente determinación al referido órgano jurisdiccional, así como al Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral; y por estrados físicos, así como electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1 y 5, así como el 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera,

SX-JDC-208/2024

Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.